



CAUSA 159-2017-TCE

CARTELERA VIRTUAL- PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa No. 159-2017-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“CAUSA No. 159-2017-TCE

AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN

EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de febrero de 2018, a las 14h00.- **VISTOS:** Agréguese a los autos el escrito presentado por el doctor Gandy Cárdenas procurador judicial de la Lcda. Nubia Villacis Carreño, Presidenta del Consejo Nacional Electoral y del abogado Darío Clavijo Ponce, Director Nacional de Patrocinio del Consejo Nacional Electoral en representación de la Magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Vicepresidenta del Consejo Nacional Electoral; ingeniero Paúl Alfonso Salazar Vargas y economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejeros de dicho organismo electoral, documento conformado por (3) tres fojas, por medio del cual, solicitan Aclaración y Ampliación del contenido de la sentencia emitida el día jueves 08 de febrero de 2018 en la Acción de Queja que fuera incoada en contra de la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, causa signada con el No. 159-2017-TCE; petición que ingresó a la Secretaria Relatora de este Despacho el día sábado 10 de febrero de 2018 las 21h29, conforme consta de la razón de ingreso en fojas 1221 a 1225.

1.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1 COMPETENCIA

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que:

“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento. El Juez o Jueza Electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse.”

La Acción de Queja fue sustanciada en primera instancia, que motivó la sentencia en la causa signada con el No. 159-2017-TCE materia de la presente aclaración y ampliación, en mi calidad de Juez de Instancia en cumplimiento de la norma contenida en el



CAUSA 159-2017-TCE

artículo 274 del Código de la Democracia, que me otorga competencia para atender la solicitud de Ampliación y Aclaración de la parte accionante.

1.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión de las piezas procesales que obran del expediente, se constata que la Lcda. Nubia Villacis Carreño, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; la Mgs. Ana Marcela Paredes Encalada, Vicepresidenta del Consejo Nacional Electoral; ingeniero Paúl Alfonso Salazar Vargas y economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejeros de dicho organismo electoral, comparecieron en calidad de accionantes en la causa signada con el No. 159-2017-TCE, que corresponde a la Acción de Queja, iniciada en contra de la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral; por tanto, goza de legitimación activa para presentar la petición de Aclaración y Ampliación de dicha sentencia.

1.3 OPORTUNIDAD DE LA PETICIÓN DE AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN

De conformidad con el contenido de la norma dispuesta en el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

“En cuanto a la ampliación o aclaración de autos que ponen fin al litigio y de las sentencias, se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. La ampliación o aclaración se puede solicitar en el plazo de tres días, contados desde la notificación del auto o sentencia.” (El resaltado no corresponde al texto original de la norma)

En el mismo contexto, el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso-Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que:

“Para efecto de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el período electoral, todos los días y horas son hábiles. Fuera del período electoral correrán solamente los días laborables.”

Bajo estas normas legales, se debe considerar que la sentencia emitida por el suscrito juez de Instancia dentro de la causa No. 159-2017-TCE, fue notificada a los recurrentes el 08 de febrero de 2017, conforme se verifica de la razón de notificación sentadas por la Ab. Samantha Astudillo en su calidad de Secretaria Relatora de este Despacho (fs. 1220 y vta.)

El recurso horizontal de ampliación y aclaración fue presentado en el Despacho del Juez de Instancia el sábado 10 de febrero de 2018; por lo cual, se considera interpuesto en forma oportuna por la Lcda. Nubia Villacis Carreño, Presidenta del



CAUSA 159-2017-TCE

Consejo Nacional Electoral; la Mgs. Ana Marcela Paredes Encalada, Vicepresidenta del Consejo Nacional Electoral; ingeniero Paúl Alfonso Salazar Vargas y economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejeros de dicho organismo electoral, a través de su Procurador Judicial, doctor Gandy Cárdenas García y el abogado Darío Clavijo Ponce, Director Nacional de Patrocinio del Consejo Nacional Electoral.

2.- ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

La Lcda. Nubia Villacis Carreño, Presidenta del Consejo Nacional Electoral a través de su Procurador Judicial doctor Gandy Cárdenas García; la Mgs. Ana Marcela Paredes Encalada, Vicepresidenta del Consejo Nacional Electoral; ingeniero Paúl Alfonso Salazar Vargas y economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejeros de dicho organismo electoral, por intermedio del abogado Darío Clavijo Ponce, Director Nacional de Patrocinio del Consejo Nacional Electoral, sustentan el recurso horizontal de ampliación y aclaración en los siguientes términos:

"(...) Una vez que ha sido conocida la sentencia dictada por usted, señor Juez Sustanciador dentro de la causa N° 159-2017-TCE, amparados en lo que dispone los artículos 274 de la Ley Orgánica electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la democracia, concordante con el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales aprobado por el Tribunal Contencioso Electoral, solicitamos a usted la siguiente ampliación y aclaración a su resolución.

Como es de su absoluto conocimiento, la licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, MSc., Presidenta del Consejo Nacional Electoral, Magister Ana Marcela Paredes Encalada, Vicepresidenta del Consejo Nacional Electoral, Ingeniero Paúl Alfonso Salazar Vargas y Economista Mauricio Tayupanta Noroña, en calidad de Consejeros del Consejo Nacional Electoral, presentaron la Acción de Queja para ante el Tribunal Contencioso Electoral considerando la actuación de la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del referido Tribunal Jurisdiccional, el mismo que deviene del oficio No. TCE-SG-OM-2017-0520-O de 20 de diciembre de 2017, en el que la abogada Ivonne Coloma; Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresó un oficio dirigido a la licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, documento que fue conocido por el Pleno de este Órgano Electoral el 22 de diciembre de 2017 y hace referencia al tema de: "En cumplimiento de artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y una vez evacuado el recurso de aclaración interpuesto, la sentencia de mayoría, voto concurrente y voto salvado de fecha 8 de diciembre de 2017, las 11h30, dictados dentro de la causa No. 098-2017-TCE se encuentra debidamente ejecutoriados, me permito remitir copias certificadas de los mismos", así como también todo el procedimiento de ejecución del proceso que en definitiva no cumplió con los plazos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de



CAUSA 159-2017-TCE

la Democracia como el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, expedido por el mismo.

Agregan más adelante: “Además debemos señalar que la sentencia de la causa indicada fue objeto del recurso horizontal de aclaración por el señor José Bolívar Castillo Vivanco, de 11 de diciembre de 2017, dentro de los plazos establecidos por el artículo 274 del Código de la Democracia y 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; recurso evacuado por los jueces con voto concurrente de la Magister Mónica Rodríguez, doctora Patricia Guaicha, doctor Miguel Pérez y doctor Vicente Cárdenas, la cual tiene fecha el 14 de diciembre de 2017.

De igual forma, dictada la Sentencia dentro de la Causa N:- 098-2017-TCE; y su respectiva aclaración con fecha 14 de diciembre de 2017; la misma, según el propio Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, debió ser notificada oportunamente al Consejo Nacional Electoral; así como su razón se ejecutoria dentro de los tres días posteriores a la notificación. Según lo que disponen los artículos 41, 45 y 46 del referido cuerpo legal.”

Aseguran que: “Tomando en cuenta esta consideración, y al no haberse presentado recurso alguno posterior a la aclaración; la sentencia causó ejecutoria y la razón correspondiente debía ser notificada para estricto cumplimiento del Consejo Nacional Electoral, a más tardar el 17 de diciembre de 2017; sin embargo, la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral pone en conocimiento de la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral el 20 de diciembre de 2017, mediante oficio No. TCE-SG-OM-2017-0520-O, dejando en claro que la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral no cumplió con sentar la razón de ejecutoria, en los plazos establecidos para la notificación de la ejecutoria y de esta forma transgrediendo no solo los plazos reglamentarios sino lo determinado en el artículo 274 del Código de la Democracia, donde se establece que sobre las aclaraciones y ampliaciones el Tribunal Contencioso Electoral debe pronunciarse en el plazo de dos días.

Por lo señalado como fundamentos de orden factico, el incumplimiento a lo dispuesto en las normas prescritas por parte de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral es evidente; y más aún dicha situación impidió al Pleno del Consejo nacional Electoral proceder con la disposición de la Sentencia causando una grave vulneración al principio de certeza que rige las actuaciones de la Institución a la que representamos, configurando esta grave omisión del numeral 1 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”

Manifiestan que: “En resumen de lo invocado, solicitamos a usted, señor Juez se sirva ampliar y aclara (sic) el fallo dictado por usted, tomando en cuenta el hecho de que la



CAUSA 159-2017-TCE

Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral incumplió con su obligación de notificación en las fechas que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, preveen y son de carácter eminentemente obligatorio ya que de ello depende acciones o resoluciones de otras instancias públicas y en el presente caso del Consejo Nacional Electoral; además la nombrada Secretaria General no consideró lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento en referencia, esto es: “Para efectos de los plazos previstos en la Ley y el presente Reglamento, durante el periodo electoral, todos los días y horas son hábiles. Fuera del periodo electoral correrán solamente los días laborables”. (El subrayado pertenece al texto original)

Considero fundamental para afianzar esta petición de orden legal y reglamentario hacer eco de la parte pertinente de la sentencia dictada por su autoridad en el siguiente texto: “4.3. En el servicio de la administración de justicia electoral, el Secretario y además quien ejerce las funciones de Secretario General del máximo organismo de justicia electoral, en nuestro ordenamiento jurídico le otorga funciones y facultades, encargándole documentar las actuaciones procesales; debe cumplir funciones de fedatarios públicos judiciales o actuarios judiciales, además son custodios de la documentación de archivos procesales y administrativos.(...) Cita el contenido del artículo 76, 263, 264 del Código de la Democracia y los artículos 41, 45, 46 y artículo 4 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral”

Concluye manifestando que: “Nos ratificamos en el texto del alegato de la Acción de Queja así como en los demás escritos que constan en autos y que son de su conocimiento para la debida sustanciación de la presente causa. (...)”

3. ANALISIS JURIDICO SOBRE EL FONDO

La sentencia materia del recurso horizontal de aclaración y ampliación, contiene todos los requisitos dispuestos en las normas constitucionales, legales y reglamentarias; el debido proceso en la valoración de los hechos relevantes expuestos por las partes, en la aplicación fiel del principio de contradicción en todo el proceso, que han permitido en cada etapa preclusiva contar con el tiempo necesario para que puedan fundamentar y debatir los argumentos expuestos por los accionantes cuanto por la accionada, como un procedimiento válido y justo.

La resolución adoptada en la presente causa contiene la mención y análisis sucesivo de los puntos sobre los que se fundamenta la Acción de Queja, incluyendo las consideraciones de los fundamentos de hecho y derecho para conocer en forma cronológica, ordenada y coherente que permita llegar a la verdad jurídica objetiva, que permitieron formar la convicción en el pronunciamiento jurisdiccional.



CAUSA 159-2017-TCE

Se puede apreciar en la sentencia que nos ocupa, que se han aplicado las normas de procedimiento legal, previamente determinado en el ordenamiento jurídico electoral para el caso de la Acción de Queja, mediante el cual, procura imponer sanciones a los servidores electorales que incurran en infracciones en el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades; en cuyo desarrollo se han demostrado los hechos fácticos, objetivos que han permitido la aplicación de las normas legales necesarias del caso y al Juez de Instancia emitir la correspondiente sentencia, en un marco de competencia, independiente, imparcial y absolutamente responsable.

Por estas consideraciones la sentencia es congruente, motivada en forma suficiente y adecuada, es una sentencia objetiva, material y razonablemente justa; por medio de la cual, se ha garantizado el debido proceso, permitiendo la entrega de las razones jurídicas y fácticas para conocimiento de la justiciable y de los accionantes, en virtud de las cuales, el suscrito juez adoptó decisión sobre el litigio puesto bajo su conocimiento; todo lo cual, da sustento a la motivación expuesta en la sentencia, que debe ser considerada como legítima, legal, razonablemente justa y ajustada a derecho.

Por todo lo expuesto, considero que en la sentencia emitida en la causa No. 159-2017-TCE se han resuelto todos los puntos controvertidos formulados por los accionantes en su libelo de Queja; por lo cual, no existen elementos oscuros, faltos de resolución o que exista silencio en asuntos controvertidos que deban ser materia de aclaración o ampliación.

Por todas las consideraciones expresadas y no existiendo elementos que requieran ser aclarados o ampliados de la sentencia que nos ocupa;

RESUELVO:

PRIMERO.- Doy por atendido el RECURSO DE AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN, presentado por La Lcda. Nubia Villacís Carreño, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; la Mgs. Ana Marcela Paredes Encalada, Vicepresidenta del Consejo Nacional Electoral; ingeniero Paúl Alfonso Salazar Vargas y economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejeros de dicho organismo electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese a: 2.1. A la Lcda. Nubia Magdala Villacís Carreño, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; Mgs. Ana Marcela Paredes Encalada, Vicepresidenta del Consejo Nacional Electoral; Ing. Alfonso Paúl Salazar Vargas; y Eco. Mauricio Tayupanta Noroña, Consejeros del Consejo Nacional Electoral, y su abogado Darío Clavijo, Director Nacional de Patrocinio y Dr. Gandy Cárdenas García, Procurador Judicial, en los correos electrónicos: noraguzman@cne.gob.ec; darioclavijo@cne.gob.ec y gandycardenas@cne.gob.ec y en la casilla contenciosa



CAUSA 159-2017-TCE

electoral No 003; y 2.2. A la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, en los correos electrónicos: ivonne.coloma@tce.gob.ec e ivonne.coloma@hotmail.com y en la casilla contenciosa electoral No. 56.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente auto se notificará al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surtan los efectos legales.

CUARTO.- Siga actuando en la presente causa la Ab. Samantha Astudillo Poveda Secretaria Relatora de este despacho.

QUINTO.- Publíquese el presente auto en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F).- Dr. Miguel Pérez Astudillo JUEZ DE INSTANCIA"**

Certifico, Quito, D.M. 14 de febrero de 2018

Ab. Samantha Astudillo Poveda
SECRETARIA RELATORA

